

El *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio de error en los contratos de préstamo e inversión

Francisco Pertíñez Vílchez

Facultad de Derecho
Universidad de Granada

Abstract

El dies a quo del plazo de cuatro años del art. 1.301 CC para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o de dolo ha estado sujeto a una intensa interpretación jurisprudencial en los últimos años, principalmente en los contratos de préstamo e inversión, que se ha sucedido de manera desordenada. Pretendemos ordenar sistemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales que se han ido conformando sobre el dies a quo en estos contratos, según sean de tracto único o sucesivo, y analizar ciertos conceptos difusos no suficientemente aclarados, como el de contrato complejo, el momento en que el perjudicado conoció o pudo razonablemente conocer el error o el de prestación esencial de un contrato de tracto sucesivo.

The dies a quo of the four years period of prescription of art. 1,301 CC for the avoidance of the contract by mistake or fraudulent misrepresentation has been subject to an intense jurisprudential interpretation in recent years, mainly in loan and investment contracts, which has happened in a disorderly manner. In this paper we intend to order the different jurisprudential criteria that have been formed on the dies a quo in these contracts, depending on whether they are single or successive performance contracts, and analyze certain diffuse concepts not sufficiently clarified, such the concept of complex contract, the moment in which the avoiding party knew or could reasonably knew of the mistake or the essential obligation of a contract of successive performance.

Title: The commencement of the period of prescription for the avoidance of the contract by mistake in the loan and investment contracts

Keywords: period of prescription, dies a quo, mistake, voidance of the contract, investment contracts, loan contracts
Palabras clave: caducidad, dies a quo, error, anulación del contrato, contratos de inversión, contratos de préstamo

Sumario

1. Introducción
2. La regla de la consumación del contrato como *dies a quo* en el art. 1.301 CC: ratio y disfuncionalidades
3. La doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015: en contratos complejos el *dies a quo* no puede quedar fijado antes de que el perjudicado haya tenido conocimiento del error o del dolo
 - 3.1. La interpretación del art. 1.301 CC conforme a la realidad social en los contratos complejos
 - 3.2. Las posibles razones subyacentes a esta doctrina jurisprudencial: protección del perjudicado o seguridad jurídica
4. El *dies a quo* en los contratos complejos de tracto sucesivo
 - 4.1. La aplicación inicial de la doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015 a los contratos de tracto sucesivo complejos: el caso de los *swaps*
 - 4.2. El cambio de criterio jurisprudencial para los contratos de *swap* de la STS, 1ª, 19.2.2018: el *dies a quo* es el de la consumación del contrato por su agotamiento o extinción
 - 4.3. El *dies a quo* en los contratos de tracto sucesivo complejos en los que haya una prestación esencial
5. Recapitulando: sobre los distintos *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulación
6. Conceptos difusos en torno a la nueva doctrina sobre el *dies a quo*
 - 6.1. Los contratos complejos
 - 6.2. El momento en el que el perjudicado pudo tener conocimiento del error
 - 6.3. La determinación de la prestación esencial en los contratos de tracto sucesivo
7. Valoración crítica de la nueva doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo*
8. Tabla de jurisprudencia citada
9. Bibliografía

1. Introducción

La norma de la consumación del contrato como *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error, dolo o falsedad de la causa del art. 1.301 Código Civil ha estado sujeta a una intensa interpretación jurisprudencial en los últimos años, principalmente a través de tres resoluciones judiciales que la dotan de un sentido distinto, según el contrato que se pretende anular sea complejo o no complejo, de tracto único o de tracto sucesivo.

La primera de estas resoluciones fue la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608; MP: Rafael Sarazá Jimena), según la cual, en los contratos complejos, como son con frecuencia los bancarios financieros y de inversión, el plazo para el ejercicio de la acción de anulación no puede comenzar a correr antes de que el perjudicado por el error hubiera podido conocer el mismo.

La segunda, la STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858; MP: Francisco Marín Castán), dispuso que en los contratos de tracto sucesivo no complejos el *dies a quo* no habría de ser la fecha de la consumación del contrato por el cumplimiento íntegro de las obligaciones, ni tampoco el momento en que el perjudicado pudiera tener conocimiento del error, sino el momento en que este último recibiera de la otra parte la prestación que pudiera considerarse esencial, lo que tratándose en el caso concreto de un contrato de arrendamiento tuvo lugar por la entrega de la posesión de la cosa.

La tercera fue la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90; MP: María de los Ángeles Parra Lucán) que, aclarando que el sentido de la doctrina sobre el *dies a quo* en los contratos complejos sentada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) era el de impedir que éste quedase fijado por la consumación del contrato antes de que el cliente tuviese conocimiento de la existencia de dicho dolo o error, pero no a la inversa, que pudiera adelantarse el *dies a quo* a un momento anterior al de la consumación del contrato por el hecho de que el cliente pudiera tener conocimiento del error antes de dicho momento, dispuso que en los contratos de *swap* el *dies a quo* habría de ser el de la consumación del contrato por el agotamiento íntegro de sus efectos y no el momento en que el perjudicado pudo conocer el error por una primera liquidación negativa, como habían sostenido algunas resoluciones precedentes como las STS, 1ª, 13.1.2017 (Ar. 11; MP: Rafael Sarazá Jimena), STS, 1ª, 3.3.2017 (Ar. 663; MP: Fernando Javier Arroyo Fiestas), STS, 1ª, 9.6.2017 (Ar. 3149; MP: María de los Ángeles Parra Lucán) y STS, 1ª, 12.7.2017 (Ar. 3359; MP: Antonio Salas Carceller).

Esta interpretación jurisprudencial del *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error, dolo o falsedad de la causa se ha producido en aluvión, de manera desordenada y dando pasos en falso, como el que se acaba de mencionar en relación a la anulación de los contratos de *swap*, sin que, además, hayan quedado definidos por esta Jurisprudencia conceptos claves como el de qué se entiende por contrato complejo, cuál es el momento en el que pudo conocerse el error por el perjudicado o el cuándo una prestación tiene el carácter de esencial en un contrato de tracto sucesivo.

La caducidad de la acción de anulación por vicio de error o dolo se ha convertido en una cuestión azarosa, a expensas de una Jurisprudencia oscilante, que se matiza y se reinterpreta a sí misma. Esta incertidumbre es particularmente significativa en el ámbito de los procesos que tienen por objeto la anulación de productos de inversión, en los que, teniendo en cuenta que según una consolidadísima doctrina jurisprudencial iniciada por la STS, 1ª, 20.1.2014 (Ar. 781; MP: Ignacio Sancho Gargallo), el incumplimiento por parte de la entidad que comercializa un producto de inversión de los deberes precontractuales de información y evaluación precontractual previstos en la normativa del mercado de valores permite presumir la existencia de error excusable, la caducidad de la acción se ha convertido en uno de los principales puntales de oposición planteados por las entidades demandadas.

En este trabajo pretendemos ordenar sistemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales que se han ido conformando sobre el *dies a quo* en los contratos bancarios y de inversión y aclarar los conceptos difusos anteriormente señalados, de cuya interpretación puede depender la caducidad o no de la acción de anulación. Antes es preciso analizar la norma del art. 1.301 CC, su ratio y las disfuncionalidades que han pretendido ser paliadas mediante la referida Jurisprudencia.

2. La regla de la consumación del contrato como dies a quo en el art. 1.301 CC: ratio y disfuncionalidades

El art. 1.301 CC prevé que el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación de un contrato por vicio de error, dolo o falsedad de la causa empezará a correr desde la consumación del contrato, lo que ciertamente constituye una particularidad del ordenamiento jurídico español, puesto que en la mayoría de los ordenamientos de nuestro entorno el comienzo del cómputo del plazo para anular el contrato por vicio de dolo o error es el de la fecha en que se conoció o se debió haber conocido por el perjudicado el error o el dolo.

Así, por ejemplo, en el *Code Civil* francés (art. 2.224 en la versión actual, tras la reforma introducida por *l'Ordonnance n° 2016-131*, de 10 de febrero de 2016 e, igualmente, en el art. 1.304 de la versión original), en el *BGB* alemán (§ 121 relativo al error y 124.2 en cuanto al dolo), en el código civil suizo (art. 31), en el código civil portugués (art. 287.1) o en el *Codice Civile* italiano (art. 1.442). El criterio de la consumación del contrato ha sido seguido sólo de manera excepcional por otros códigos civiles posteriores al español, como el código civil panameño de 1916 (art 1.151) o el código civil portorriqueño de 1939 (art. 1.253).

Según la explicación más extendida en nuestra doctrina, el código civil español adoptó esta solución genuina sobre el *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo con el propósito de proporcionar una mayor seguridad jurídica, la que ofrece un hecho objetivo, el de la consumación del contrato, frente a la indefinición de un proceso puramente interno como es el conocimiento del error¹. También se ha advertido que la opción del código civil español por el criterio de la consumación estaba inspirada en ciertas críticas surgidas en la doctrina francesa contemporánea a la promulgación del código civil que advertían que de

¹ DELGADO (1981, pp. 255 y 256), DIEZ-PICAZO (2007, p. 598) y GARCÍA VICENTE (2013, p. 9257).

acuerdo con el criterio del conocimiento por el perjudicado del art. 1.304 del *Code Civil* la situación claudicante del contrato anulable por error o dolo podía prolongarse indefinidamente, por lo que el legislador español pretendió acortar dicho plazo, anticipándolo al momento de la consumación del contrato². A esto último se puede objetar que si bien el criterio de la consumación ciertamente podría suponer en la normalidad de los contratos de tracto único un acortamiento del plazo para anular el contrato, por el contrario en los contratos de tracto sucesivo normalmente alargaría el tiempo para el ejercicio de la acción de anulación con respecto al *dies a quo* prototípico del conocimiento del error por el perjudicado.

Desde un primer momento, la Jurisprudencia, de acuerdo con el sentido gramatical de la definición del verbo consumir dado por el Diccionario de la Lengua, una de cuyas acepciones es “ejecutar o dar cumplimiento a un contrato”, identificó la consumación del art. 1.301 CC con el momento en el que se hubieran cumplido íntegramente todas las obligaciones nacidas del contrato y ello con independencia de que el contrato fuese de tracto único o de tracto sucesivo. Así, la STS 24.6.1897 en un contrato de préstamo con amortizaciones periódicas estimó que las liquidaciones parciales no tenían el carácter de consumación del contrato y que esta sólo se produciría con el cumplimiento íntegro de la obligación del prestatario de restituir el capital y de la misma manera la STS 20.2.1928 en relación a la fecha de consumación en un contrato de sociedad de diez años de duración³, hasta la más reciente STS, 1ª, 11.6.2003 (Ar. 5347; MP: Pedro González Poveda), relativa a un contrato de renta vitalicia, según la cual el plazo de cuatro años del art. 1.301 CC no empezaría a correr sino desde la muerte de la beneficiaria.

La opción seguida por el código civil español al fijar como *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo el momento de la consumación del contrato y no el momento en que se conoció o se pudo conocer la realidad como resulta habitual en los ordenamientos de nuestro entorno plantea dos disfuncionalidades. La primera es que en los contratos de tracto sucesivo el tiempo del que dispone el perjudicado para decidir si se quiere dejar como válido o no un contrato viciado puede ser extraordinariamente amplio, lo que puede originar un notable menoscabo del principio de seguridad jurídica, pues el plazo para anular no empezará a computarse sino desde que el contrato ha desplegado todos sus efectos por el cumplimiento de la última de las obligaciones periódicas previstas, a lo que habría que añadir un plazo, ya de por sí generoso, de cuatro años. Por ejemplo, un contrato de préstamo hipotecario con una duración de treinta años podría anularse por error hasta transcurridos treinta y cuatro años desde su perfección, lo que contrasta con la exigencia de que la anulación se lleve a cabo sin demora desde que se conoció el error del *BGB* alemán (§ 121 *BGB*) o en el plazo de un año desde que fue descubierto según el código civil suizo (art. 31) o en un plazo de tiempo razonable después de que la parte legitimada conociera o pudiera conocer el error como prevé el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR II-7:210) o los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL art. 4:113).

² DELGADO (1981, p. 256).

³ PASQUAU (2009, p. 2492).

La segunda disfuncionalidad, en sentido contrario a la anterior, es que principalmente en los contratos de tracto único podría haber transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción de anulación, por haber pasado más de cuatro años desde la consumación del contrato, sin que el perjudicado hubiera tenido si quiera la oportunidad de decidir anular o no el contrato por desconocer hasta un momento posterior la existencia del error o del dolo⁴. En este sentido, incluso en aquellos ordenamientos en los que el plazo para la anulación del contrato es muy breve, como el alemán, el suizo o el portugués, no es posible que el perjudicado se vea privado de la acción por desconocimiento de la existencia del error o del dolo por causas que no le resultasen imputables, pues el plazo no empezaría a computarse sino desde el momento en que conociera o debiera conocer la realidad.

3. La doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015: en contratos complejos el dies a quo no puede quedar fijado antes de que el perjudicado haya tenido conocimiento del error o del dolo

3.1. La interpretación del art. 1.301 CC conforme a la realidad social en los contratos complejos

La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) introdujo la primera disrupción en la interpretación tradicional del *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por error o dolo del art. 1.301 CC, al disponer que en los contratos complejos, como son con frecuencia los bancarios de crédito e inversión, el momento inicial de tal plazo no puede quedar fijado antes de que el perjudicado haya podido tener conocimiento de la existencia del error o del dolo, pues no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por una causa que no le es imputable, como el desconocimiento no culpable de los elementos determinantes de la existencia del vicio en el consentimiento.

El momento en que el perjudicado pudo tener conocimiento del vicio de error o dolo lo identifica la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), a título orientativo, cuando se trata de contratos relativos a instrumentos financieros o productos de inversión, con el de la suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, con la aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB en el marco de planes de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de conformidad con la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE nº 275, de 15.11.2012), o, en general, con otro evento similar que permita al perjudicado la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

En el caso concreto de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), de acuerdo con el objeto de aquel procedimiento, que era la anulación de un contrato de adquisición de un seguro de vida *unit linked*, el momento del conocimiento se cifró en la fecha en la que se suspendió la liquidación periódica de beneficios de la inversión y se envió una comunicación al inversor informándole de que la inversión se había visto perjudicada por el caso Madoff, junto con una oferta de compensación parcial de las pérdidas mediante entrega de acciones preferentes.

⁴ BOSCH (2012, p. 505).

La justificación de este nuevo criterio jurisprudencial sobre el *dies a quo* la halla la citada doctrina jurisprudencial en la ratio del art. 1.301 CC, así como en una interpretación del mismo de acuerdo con la realidad social (art. 3.1 CC). En concreto, según explica la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), la fecha de consumación del contrato a la que se refiere el art. 1.301 CC no es más que una concreción del principio general de la *actio nata*, conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción (art. 1.969 CC)⁵. Y es que en contratos de poca complejidad, como son los propios de finales del siglo XIX, del que data la regla del art. 1.301 CC, el perjudicado, actuando con una mínima diligencia, podía conocer el error en un momento temprano del desarrollo de la relación contractual, normalmente coincidente con el de la consumación por la entrega de la cosa que constituía el objeto de la prestación, lo que no se puede predicar por igual de ciertos contratos complejos, como son los de préstamo e inversión, en la actualidad.

Según la interpretación que realiza la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), el sentido de la regla de la consumación del art. 1.301 CC no era el de establecer un criterio sobre el *dies a quo* esencialmente distinto al general del art. 1.969 CC, sino el de significar que el *dies a quo* no sería la fecha de la perfección del contrato, pues en el momento de la perfección el perjudicado no tiene conocimiento del error o del dolo padecido.

Sin embargo, esta interpretación sobre la ratio del criterio de la consumación del art. 1.301 CC que efectúa la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) no resulta incontrovertida, pues parte de la doctrina que se había ocupado de la cuestión, como ya se ha señalado, vio en la fijación de dicho criterio una voluntad del legislador de anticipar el plazo para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo respecto del criterio de la “actio nata” por razones de seguridad jurídica⁶.

Refuerza la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) esta nueva interpretación jurisprudencial sobre el *dies a quo* para la anulación del contrato por error o dolo en los contratos complejos con una referencia a los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, que en su art. 4:113 dispone que la anulación debe comunicarse en un plazo razonable, conforme a las circunstancias, a partir del momento en que la parte que anula el contrato haya tenido noticia de los hechos relevantes o hubiera debido tenerla. Otro tanto dispone el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR II-7:210) y el art. 3.2.12 (1) de los Principios *Unidroit*.

Esta doctrina jurisprudencial entronca también con la tendencia observada por ZIMMERMANN en derecho comparado en los últimos años de que la fijación del *dies a quo* de los plazos de prescripción no se establece en función de un criterio objetivo, sino del momento en que el perjudicado hubiera conocido o razonablemente debería haber conocido los hechos que dan lugar a la pretensión⁷.

⁵ GARCÍA VICENTE (2013, p. 9256) y en relación con el caso concreto del error vicio en la adquisición de productos de inversión, PERTÍÑEZ (2013, p. 9).

⁶ DELGADO (2013, p. 256) y AGÜERO (2015, p. 8).

⁷ ZIMMERMANN (2008, pp. 147 y 148).

3.2. Las posibles razones subyacentes a esta doctrina jurisprudencial: protección del perjudicado o seguridad jurídica

El nuevo criterio jurisprudencial sobre el *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación del contrato por vicio de error o dolo obedece a una primera razón muy clara plasmada en la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) y es que no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por desconocimiento de la existencia de error o dolo, por lo que el plazo no puede quedar fijado antes de que el cliente hubiera podido tener este conocimiento. Desde este punto de vista, el nuevo criterio jurisprudencial se habría dictado en beneficio del perjudicado, pues supone ampliar sus posibilidades de acción ante la existencia de un vicio de error o dolo. Este beneficio resulta obvio cuando el contrato es de tracto único. Por ejemplo, en el ámbito de los contratos de inversión, cuando la entidad que presta el servicio de inversión se limita a ejecutar una orden de suscripción o adquisición de un producto por cuenta del cliente, el contrato realizado es de comisión mercantil (art. 244 C.Com) y la consumación del mismo sería prácticamente simultánea a su perfección, por lo que, con el nuevo criterio jurisprudencial, el *dies a quo* se posterga en el tiempo hasta el momento en que se tiene conocimiento de la naturaleza y del riesgo real del objeto de la inversión, ampliándose la posibilidad del inversor de accionar por error o dolo.

Atendiendo a esta razón, podría sostenerse que el criterio jurisprudencial instaurado por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) amplía en beneficio del perjudicado el tiempo en el que puede ejercitar la acción de anulación por vicio de error o de dolo, pero que, en sentido contrario, no le puede perjudicar restringiendo el tiempo para ejercer la acción, lo que sucedería si el momento del conocimiento del error o del dolo fuese anterior a la consumación del contrato, algo que puede acontecer principalmente en los contratos de tracto sucesivo. Por lo tanto, desde esta perspectiva, el nuevo criterio jurisprudencial, sin llegar a sustituir totalmente al de la consumación, solamente jugaría en beneficio del perjudicado para ampliar el tiempo de acción y no en su perjuicio para limitarlo con respecto al criterio legal de la consumación⁸.

Abona esta tesis el hecho de que la propia STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), y por transcripción literal todas las posteriores del Tribunal Supremo sobre la cuestión, dispusieran que el plazo no puede empezar a computarse *al menos* hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción o que *el plazo no puede quedar fijado antes de que* el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo, por lo que, dentro de la literalidad de esta doctrina jurisprudencial, nada obstaría a que el plazo para el ejercicio de la acción comenzara a computarse en el momento de la consumación del contrato por el cumplimiento íntegro de las obligaciones de ambas partes si este fuera posterior al momento en que el perjudicado pudo tener conocimiento del error o del vicio. Interpretada en este sentido, la doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) no supondría una ruptura radical con la regla de la consumación del art. 1.301 CC en el ámbito de los contratos complejos.

A pesar de ello, la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) no dejó clara en su motivación si la nueva doctrina sobre el *dies a quo* se estableció exclusivamente en beneficio del perjudicado por el vicio o si por el contrario dicha doctrina obedecía a una finalidad racionalizadora de la caducidad de la acción de

⁸ MARTÍNEZ PALLARÉS (2017, p. 5).

anulación por error o dolo, que pusiera límite por razones de seguridad jurídica al tiempo para el ejercicio de la acción, que en contratos de tracto sucesivo podía ser desproporcionado o, incluso perpetuo, en el caso de los contratos de adquisición de participaciones preferentes realizados con la entidad emisora de la mismas, según cierta interpretación errónea realizada por algunas audiencias provinciales respecto de la naturaleza de estos contratos como generadores de obligaciones contractuales de tracto sucesivo perpetuas⁹.

En este sentido, la propia STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) dispuso que la noción de consumación del contrato del art. 1.301 CC ha de interpretarse buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento. También hay que recordar que el objeto de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) era precisamente un contrato de tracto sucesivo, pues la inversión se vehiculaba a través de un seguro de vida *unit linked*.

Desde esta segunda perspectiva, el nuevo criterio jurisprudencial habría de jugar tanto a favor del perjudicado, postergando el *dies a quo* más allá del momento de la consumación del contrato, como en su contra, anticipando el *dies a quo* si el conocimiento del error fuese anterior a la fecha de la consumación, en los contratos de tracto sucesivo. Este fue el criterio seguido por las primeras resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que resolviendo sobre la caducidad de la acción de anulación en contratos de *swaps* con posterioridad a la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608). Las STS, 1ª, 13.1.2017 (Ar. 11; MP: Rafael Sarazá Jimena), STS, 1ª, 3.3.2017 (Ar. 663; MP: Fernando Javier Arroyo Fiestas), STS, 1ª, 9.6.2017 (Ar. 3149; MP: María de los Ángeles Parra Lucán) y STS, 1ª, 12.7.2017 (Ar. 3359; MP: Antonio Salas Carceller) consideraron que el comienzo del plazo de cuatro años era el del posible conocimiento del error por el perjudicado por la primera liquidación negativa del *swap*. Criterio posteriormente corregido por la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), a la que más adelante nos referiremos, según la cual el comienzo del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por error de un contrato de *swap* ha de ser el de la consumación, por su agotamiento o extinción.

4. El dies a quo en los contratos complejos de tracto sucesivo

4.1. La aplicación inicial de la doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015 a los contratos de tracto sucesivo complejos: el caso de los *swaps*

En los contratos de permutas financieras o *swaps* de tipos de interés, por su carácter de contratos de tracto sucesivo en los que el cliente normalmente pudo tener conocimiento del error sobre su naturaleza y sus riesgos antes de la consumación del contrato, es en los que se plantea con mayor claridad la controversia sobre la interpretación de la doctrina jurisprudencial acerca del *dies a quo* en los contratos complejos, instaurada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), en el sentido de si dicha doctrina había sido dictada exclusivamente en beneficio del perjudicado por el vicio o si por el contrario, esta doctrina supone para el ámbito de los contratos complejos una sustitución total del criterio de la consumación previsto en el art. 1.301 CC por el del momento en que el perjudicado pudo tener conocimiento del error, fuese este posterior o anterior a la fecha de la consumación,

⁹ Por ejemplo, SAP Salamanca, Civil Sec. 1ª, 19.6.2013 (JUR 248265; MP: Juan Jacinto García Pérez).

como ocurrirá con frecuencia en los contratos de tracto sucesivo¹⁰.

Un primer argumento poderoso a favor de la primera interpretación era que no podía ser de peor condición el perjudicado por un vicio de error o dolo en un contrato de tracto sucesivo complejo que el perjudicado en un contrato de tracto sucesivo no complejo, quien en virtud de la literalidad del art. 1.301 CC seguiría gozando de un plazo de cuatro años para la anulación del contrato desde su consumación, por el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones del contrato, con independencia de cual fuera el momento en que hubiera conocido el error.

Sin embargo, este primer argumento se desvaneció desde el momento en que la STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858) formuló una nueva doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo* en los contratos de tracto sucesivo no complejos, en virtud de la cual, el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo no comenzará a computarse desde la consumación del contrato por el cumplimiento íntegro de las obligaciones de las partes, sino desde el momento en que el perjudicado hubiera recibido de la contra parte una prestación que pudiera considerarse esencial, lo que tratándose en el caso concreto de un contrato de arrendamiento, tuvo lugar en el momento de la cesión de la cosa por el arrendador en condiciones de uso o goce pacífico¹¹.

La primeras sentencias que tras la doctrina jurisprudencial instaurada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) trataron la cuestión del *dies a quo* de la acción de anulación por error en los contratos de *swaps*, las STS 13.1.2017 (Ar. 11), STS 3.3.2017 (Ar. 663), STS 9.6.2017 (Ar. 3149) y STS 12.7.2017 (Ar. 3359), consideraron, sin ningún tipo de matización respecto a lo previsto en la STS, 1ª, 12.12.2015 (Ar. 608), que el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación por error vicio había de ser la fecha en la que se gira al perjudicado la primera liquidación negativa, pues a partir de este momento se pudo desvanecer su error sobre la verdadera naturaleza del producto contratado, que no era un mero seguro de cobertura de subida de tipos de interés, como pudo haber creído el cliente, sino una permuta de tipo de interés entre las partes, que podía beneficiarle, pero también perjudicarle, si el tipo de interés del contrato de préstamo vinculado descendía por debajo del umbral establecido. Parecía entonces por la reiteración jurisprudencial habida al respecto que la cuestión estaba finiquitada. No obstante, este criterio jurisprudencial estaba establecido sobre bases poco sólidas. En las dos primeras de las resoluciones citadas [STS, 1ª, 13.1.2017 (Ar. 11) y STS, 1ª, 9.6.2017 (Ar. 3359)], la consideración de la fecha de la primera liquidación negativa como *dies a quo* carecía de transcendencia práctica, por no estar la acción caducada a pesar de ello y en el caso de la tercera sentencia [STS, 1ª, 3.3.2017 (Ar. 663)] la decisión estaba asentada sobre una confusión fáctica, la de considerar que la fecha tomada como *dies a quo* era la fecha de la primera liquidación negativa, cuando en realidad se estaba tomando como referencia la fecha de la cancelación del *swap*, esto es la de su consumación.

¹⁰ NARROS (2016, p. 12).

¹¹ En la doctrina, podría encontrarse algún precedente de este criterio en O'CALLAGHAN (2001, p.149), para quien la consumación "es el momento final del contrato si es de trato único o el comienzo del final, si es de trato sucesivo; es decir, con la consumación se cierra el ciclo negocial y surge la nueva situación jurídica creada por el contrato".

Solo en la STS, 1ª, 12.7.2017 (Ar. 3359), la fijación como *dies a quo* del momento en que el perjudicado pudo conocer el error por la primera liquidación negativa del contrato de *swap* tuvo efectos prácticos, pues ello llevó a considerar caducada la acción de anulación por error vicio, que de acuerdo con el criterio de la consumación por la extinción del contrato no lo estaría. En ese caso, el contrato de *swap* se realizó el 3 de marzo de 2008 y su última liquidación fue el 3 de enero de 2011, habiendo constancia de que la primera liquidación negativa fue de 30 de marzo de 2009. La demanda se interpuso el 11 de junio de 2013 y la sentencia referida la consideró caducada porque la parte demandante pudo advertir ya el error desde el momento inicial en que le llegó la primera liquidación negativa el 30 de marzo de 2009. Sin embargo, en este supuesto, de haberse seguido el criterio de la consumación del art. 1.301 CC, en el momento de interposición de la demanda, solo un año y seis meses después del vencimiento del *swap*, la acción no estaría caducada.

En contra de esta doctrina que, por la vía de anticipar el *dies a quo* al momento del conocimiento del error por la primera liquidación negativa del *swap*, restringía temporalmente las posibilidades del ejercicio de la acción de anulación por error de estos contratos se podían esgrimir una serie de razones:

- La aplicación del criterio de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) a los contratos de tracto sucesivo suponía una derogación de la regla legal de la consumación del art. 1.301 CC para todos los contratos complejos y es dudoso que esto no implicara una interpretación jurisprudencial contra ley. La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) había justificado el nuevo criterio sobre el *dies a quo* en una interpretación del art. 1.301 CC adaptada a la realidad social, en la medida que la complejidad de algunas relaciones contractuales actuales -los contratos bancarios, financieros y de inversión- impedían al perjudicado tomar conciencia del error antes de su consumación. La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) no suponía, por lo tanto, una ruptura con la regla del art. 1.301 CC, sino una interpretación de la misma justificada para el caso singular en que el perjudicado no hubiera podido conocer el error antes de la consumación del contrato. Sin embargo, la aplicación extensiva de este nuevo criterio también a los supuestos en los que se pudo conocer el error con anterioridad a la fecha de la consumación sí suponía una sustitución total de la regla de la consumación por el criterio en que el perjudicado pudo tener conocimiento del error.
- De acuerdo con la naturaleza aleatoria del contrato de *swap*, en el que las liquidaciones negativas para el cliente se pueden compensar durante la vigencia del mismo con otras liquidaciones positivas, el perjudicado por el error vicio no es consciente de la verdadera entidad del perjuicio sufrido sino hasta la consumación del mismo. En consecuencia, no puede valorar el carácter esencial del error, en cuanto que determinante del consentimiento prestado y requisito de la acción de anulación (art. 1.266 CC), hasta que no conozca su resultado final¹².
- La aplicación de la doctrina de la STS, 1ª, 12 .1.2015 (Ar. 608) a los contratos de tracto sucesivo, al anticipar el *dies a quo* al momento en que el perjudicado pudo tener conocimiento del error o del dolo provocaba que, de manera inesperada y sin

¹² MARTÍNEZ PALLARÉS (2017, pp. 7 y 8).

transitoriedad alguna, quedasen automáticamente caducadas acciones que antes de dicha sentencia no lo estaban. Con ello se instauró un cambio cuasi legislativo en la interpretación del art. 1.301 CC, pero se hizo sin contar con las herramientas de las que dispone el legislador para conciliar la nueva realidad jurídica con el principio de seguridad jurídica, que son las normas de derecho transitorio.

4.2. El cambio de criterio jurisprudencial para los contratos de *swap* de la STS, 1ª, 19.2.2018: el *dies a quo* es el de la consumación del contrato por su agotamiento o extinción

La anterior doctrina jurisprudencial que consideraba que la fecha del comienzo del cómputo de plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por error vicio en los contratos de *swap* había de ser la de la primera liquidación negativa ha sido modificada por la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) aclara que el sentido de la doctrina sobre el *dies a quo* en los contratos complejos sentada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) era el de impedir que quedase fijado antes de que el cliente tuviese conocimiento de la existencia de dicho dolo o error, pero no, a la inversa, que pudiera adelantarse el *dies a quo* a un momento anterior al de la consumación del contrato por el hecho de que el cliente pudiera tener un conocimiento del error antes de dicho momento, lo que iría en contra del tenor literal del art. 1.301 CC.

En consecuencia, desautorizando el criterio anterior empleado en las cuatro sentencias precedentes citadas, considera que en los contratos de *swap* de interés, el comienzo del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación ha de ser el de la consumación del contrato, cuando este sea posterior al momento en que el perjudicado pudo conocer el error. En el caso concreto del contrato de *swap* -prosigue la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90)- la consumación tiene lugar cuando se produce el agotamiento o la extinción del contrato, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones de ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Pero aclara la citada resolución que esto es así en los contratos de *swaps* porque en estos contratos el cliente no recibe en un momento puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, como puede ocurrir en otros contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, tal y como dispuso la precedente STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858).

4.3. El *dies a quo* en los contratos de tracto sucesivo complejos en los que haya una prestación esencial

La STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) concluye que en los contratos de *swap* de interés el *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulación por error vicio será el momento de su consumación, que tendrá lugar por el agotamiento o extinción del contrato al cumplirse todas las obligaciones de las partes. Sin embargo, teniendo en cuenta cuáles son las distintas premisas seguidas por la citada sentencia para alcanzar esta conclusión sobre el *dies a quo* en el contrato de *swap*, no se puede concluir que con carácter general en todos los contratos de tracto sucesivo complejos, el comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de anulación por error

o dolo sea el de la consumación definitiva del contrato por el cumplimiento íntegro de todas las prestaciones de las partes.

En este análisis podemos partir de una certeza derivada de la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), cual es que cuando el conocimiento del error por el perjudicado sea anterior a la fecha de consumación del contrato, entonces el *dies a quo* ha de seguir siendo la fecha de la consumación, pues anticipar el *dies a quo* a un momento anterior a la fecha de la consumación del contrato resultaría contrario al art. 1.301 CC y no es este el sentido de la doctrina sentada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), que sólo pretende evitar que el *dies a quo* quede fijado por la consumación del contrato, antes de que el perjudicado haya podido tener conocimiento del error.

Ahora bien, la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), aclara que el momento de la consumación del contrato será el de su agotamiento o extinción, en el caso concreto del contrato de *swap*, de acuerdo con las características de este contrato, “ya que en estos contratos el cliente no recibe en un momento puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, como puede ocurrir en otros contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento”. Es decir, la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) aclara que en otros contratos de tracto sucesivo complejos en los que el perjudicado por el error recibiera una prestación que pudiera considerarse esencial, la consumación del contrato se produciría en el momento en que se recibiera dicha prestación, en la misma línea de lo que ya dispusiera la precedente STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858) respecto a la consumación del contrato de arrendamiento. Que en el caso concreto del contrato de *swap* la consumación tenga lugar en el momento del agotamiento o extinción del contrato se presenta, por tanto, como algo coyuntural.

Todo ello sin perder de vista que cuanto un contrato de tracto sucesivo sea también un contrato complejo, conforme a la doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), sea cual sea el momento de la consumación –por la recepción por el perjudicado de la prestación esencial por la otra parte o por el agotamiento de los efectos del contrato– el *dies a quo* no podrá ser anterior al momento en que el perjudicado por el vicio pudo conocer el error.

En conclusión, cuando los contratos de tracto sucesivo sean complejos, el juego conjunto de las STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) y STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) determina que el *dies a quo* será el momento posterior de entre estos dos: el la consumación del contrato, teniendo en cuenta que cuando haya una prestación esencial la consumación se producirá en el momento de la recepción de la misma por el perjudicado, o el momento en que el perjudicado pudo conocer el error.

Por otra parte, al aclararse por la STS; 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) que no puede iniciarse el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación antes de la consumación total del contrato, por el agotamiento de todos sus efectos, o al menos antes del comienzo de la consumación, por la recepción por el perjudicado de la prestación principal de la contraparte, se evita también el problema que podía introducir la doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) en torno a la posible imprescriptibilidad de la oposición por vía de excepción del vicio de error o dolo. Ciertamente, este problema estaba resuelto de manera coherente en el ordenamiento español al establecer el art. 1.301 CC como *dies a quo* el momento de la consumación del contrato, puesto que aquel a quien se le reclamase el cumplimiento de un contrato, siempre podría oponer la anulación del mismo por vía de excepción, por el simple hecho de que el plazo

de caducidad ni tan siquiera habría comenzado a correr¹³. Pero si por mor de la doctrina introducida por la STS; 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), el *dies a quo* se hubiera emancipado totalmente del momento de la consumación del contrato y quedara fijado, sin la importante matización introducida por la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), en el momento en que el perjudicado pudo conocer el error, entonces habría que plantearse también en el ordenamiento español la posibilidad de oponer por vía de excepción la nulidad por vicio de error o dolo, aun habiendo transcurrido más de cuatro años desde el momento en que el perjudicado pudo conocer el error, por no haber tenido el perjudicado la necesidad de invocar la anulación hasta el momento en que se le exigiera el cumplimiento.

5. Recapitulando: sobre los distintos dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de anulación

La conjunción de la doctrina jurisprudencial de las STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858) y STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) conlleva que en la determinación del *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo hay que distinguir, por un lado, según el contrato sea no complejo o no complejo y, por otra parte, según sea de tracto único o tracto sucesivo, por lo que actualmente hay hasta cuatro reglas distintas.

- Contratos no complejos de tracto único: el momento de la consumación en el sentido tradicional del art. 1.301 CC, por el cumplimiento de todas las obligaciones de las partes del contrato. En contratos no complejos no habría ninguna razón para alterar el sentido del art. 1.301 CC, pues el perjudicado por el vicio pudo haber conocido el error en un momento temprano del desenvolvimiento de la relación contractual, normalmente coincidente con el momento en el que se consuma el contrato por su cumplimiento.
- Contratos complejos de tracto único: en virtud de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), será el momento en que el perjudicado pudo haber conocido el error o el dolo, si este momento es posterior al de la consumación del contrato por el cumplimiento de las obligaciones de las partes.
- Contratos no complejos de tracto sucesivo: en virtud de la STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858), el momento en que el perjudicado por el vicio hubiera recibido de la otra parte la prestación esencial, aunque este momento fuese anterior al del conocimiento del error por el perjudicado.
- Contratos complejos de tracto sucesivo: en virtud del juego conjunto de las STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) y STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), el último de estos dos momentos, el de la consumación del contrato, teniendo en cuenta que cuando haya una prestación esencial la consumación se producirá en el momento de la recepción de la misma por el perjudicado, o el momento en que el perjudicado pudo conocer el error.

¹³ DE CASTRO (1985, p. 255).

6. Conceptos difusos en torno a la nueva doctrina sobre el *dies a quo*

6.1. Los contratos complejos

La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) justifica la traslación que realiza del *dies a quo* del momento de la consumación del contrato al momento en que el perjudicado pudo tener conocimiento del error o del dolo en una interpretación del art. 1.301 CC conforme a la realidad social, en concreto, en la diferente complejidad entre las relaciones contractuales propias finales del siglo XIX, en las que el error podría conocerse en un momento muy temprano de la relación contractual, y la de los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales. En consecuencia, en estos contratos, por razón de su complejidad, no puede quedar fijado el *dies a quo* antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. Queda circunscrito por lo tanto el nuevo criterio jurisprudencial a los contratos complejos y en concreto, aunque no de manera excluyente, a los contratos de préstamo e inversión.

La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) tenía por objeto un contrato de inversión de especial complejidad, un seguro de vida *unit linked*, es decir, un seguro de vida ligado a un fondo de inversión, en el que la prima es invertida en una cesta de activos elegidos por el propio tomador del seguro, quién soporta íntegramente el riesgo de la inversión¹⁴. Todos los casos posteriores en los que el Tribunal Supremo ha aplicado la misma doctrina son relativos también a contratos de adquisición de instrumentos financieros:

Ejecución de una orden de adquisición de bonos de Lehmann Brothers [STS, 1ª, 7.7.2015 (Ar. 4487; MP: Ignacio Sancho Gargallo)], de participaciones preferentes del banco islandés Landbaski [STS, 1ª, 16.9.2016 (Ar. 5013; MP: Rafael Sarazá Jimena y STS, 1ª, 27.2.2017 (Ar. 677; MP: Rafael Sarazá Jimena)], de bonos estructurados [STS, 1ª, 19.12.2016 (Ar. 5899; MP: Rafael Sarazá Jimena) y STS, 1ª, 20.7.2017 (Ar. 20.7.2017; MP: Francisco Javier Orduña Moreno)], de bonos de General Motors [STS, 1ª, 29.11.2017 (Ar. 6171; MP: Rafael Sarazá Jimena)] o de obligaciones subordinadas de Eroski [STS, 1ª, 1.12.2016 (Ar. 5848; MP: Ignacio Sancho Gargallo)]; suscripción de participaciones preferentes de Bancaja [STS, 1ª, 6.10.2016 (Ar. 4773; MP: Pedro José Vela Torres)] y de Catalunya Banc [STS, 1ª, 27.6.2017 (Ar. 3061; MP: Francisco Javier Orduña Moreno) y STS, 1ª, 25.10.2017 (Ar. 4684; MP: Pedro José Vela Torres)]; y los casos ya referidos de contratación de *swaps* o permutas financieras [STS, 1ª, 13.1.2017 (Ar. 11), STS, 1ª, 3.3.2017 (Ar. 663), STS, 1ª, 9.6.2017 (Ar.3149), STS, 1ª, 12.7.2017 (Ar. 3359) y STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90)].

Esta distinción entre contratos complejos y no complejos a la hora de fijar el *dies a quo* se confirma por la STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858), que como ya hemos dicho en relación a un contrato de arrendamiento de un solar, calificado por la sentencia como no complejo, considera que el *dies a quo* no ha de ser el momento en que el perjudicado pudo conocer el error –que en el caso concreto era la creencia de la aptitud administrativa del solar arrendado para un determinado uso especificado en el contrato, lo que no pudo conocerse por el arrendatario hasta el momento en que se notifica la denegación de la licencia– sino el momento en que el perjudicado recibió de la contraparte una prestación que pudiera considerarse esencial, que en el contrato de arrendamiento es la entrega de la posesión de la cosa arrendada.

¹⁴ GILI (2015, p. 2).

En consecuencia, en contratos calificados como no complejos el *dies a quo* puede quedar fijado antes de que el perjudicado pudiera conocer el error por causas que no le eran imputables, asumiéndose como una suerte de presunción *iuris et de iure* que en estos contratos, por no ser complejos, el error pudo conocerse siempre por el perjudicado en el momento en el que se consuma el contrato por la entrega de la prestación que pueda considerarse esencial.

Si lo que se persigue por la doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo* instaurada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) es que el plazo para el ejercicio de la acción de anulación no pueda comenzar a computarse antes de que el perjudicado haya podido tener conocimiento del error, entonces no tiene mucho sentido que se circunscriba su aplicación a los contratos que se consideren complejos, porque la dificultad de conocer el error no deriva exclusivamente de la naturaleza más o menos compleja del contrato que se realice. El objeto de un contrato puede ser absolutamente sencillo, como ocurre es el caso del contrato de arrendamiento o el de compraventa, y sin embargo el error concreto que recaiga sobre la sustancia de la cosa o sobre las condiciones de la misma que hubieran sido motivo de la celebración del contrato se podría verificar mucho tiempo después de la entrega de la cosa.

Sea como fuere, la doctrina instaurada por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) obliga a distinguir entre contratos complejos y no complejos, siendo así que el concepto de contrato complejo es desconocido por nuestro ordenamiento jurídico, excepción hecha de referencias puntuales como la del art. 217 Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE nº 255, 24.10.2015) (en adelante, TR-LMV), que cataloga ciertos instrumentos financieros como no complejos con un efecto muy concreto, el de excluir la obligatoriedad de la realización del test de conveniencia conforme al art. 216 TR-LMV a los servicios de inversión que consistan en la ejecución, transmisión o recepción de órdenes relativas a estos productos.

Centrándonos en los contratos de inversión, la calificación del art. 217.2 TR-LMV de ciertos instrumentos financieros como no complejos (no son instrumentos financieros complejos, las acciones admitidas a negociación en un mercado secundario, los instrumentos del mercado monetario y las obligaciones u otras formas de deuda titulizada que no incorporen un derivado implícito y las participaciones de instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y aquellos otros en los que concurren las características previstas en el art. 217.2 TR-LMV), no impide que dadas las circunstancias del caso no hubiera podido conocerse un hipotético error en la adquisición de los mismos sino hasta bien después de la consumación del contrato por la transmisión del valor.

Es lo que ocurriría, por ejemplo, en el caso de suscripción de acciones de nueva emisión si la información patrimonial y financiera de la entidad emisora publicada en el folleto informativo al que se refiere el art. 34 del TR-LMV no fuera correcta. En este supuesto el perjudicado, además de la acción de responsabilidad contra el emisor y los demás sujetos a los que se refiere el art. 38 TR-LMV que prescribe a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad del folleto, puede ejercitar también contra la entidad contratante una acción de anulación por vicio de error o, en su caso, de dolo y en ese supuesto el plazo de caducidad de cuatro años, conforme al criterio jurisprudencial establecido por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), debería comenzar a computarse, de la misma manera que prevé el referido

art. 38 TR-LMV, desde que se hubiera podido tener conocimiento de la realidad y no desde el momento en que se consumó el contrato por la transmisión de las acciones. Que las acciones sean un instrumento financiero no complejo resulta a estos efectos indiferente, puesto que la complejidad del contrato no radica en esta hipótesis en la naturaleza de su objeto, sino en la imposibilidad de valorar correctamente la situación patrimonial y financiera de la entidad emisora. Las SAP La Rioja, Civil Sec. 1ª, 4.12.2015 (JUR 17826; MP: María del Puy Aramendia Ojer), SAP León, Civil Sec. 1ª, 28.1.2016 (JUR 35169; MP: Ricardo Rodríguez López) y SAP Valladolid, Civil Sec. 1ª, 25.7.2016 (JUR 209977; MP: Francisco Salinero Román), todas ellas relativas a la anulación por error vicio de los contratos de adquisición de Bankia en el mercado secundario –es decir, después de cerrarse la Oferta Pública de Suscripción– sobre la base de la información falsa publicada en el folleto de la OPS sobre la situación patrimonial y financiera de la entidad consideraron que el momento en el que pudo conocerse el error fue el de la reformulación de las cuentas anuales de 2011 (sobre las que se fundaba la información publicada en el folleto) el 25 de mayo de 2012.

Por lo que respecta a la posible aplicación del criterio jurisprudencial sobre el *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo en los contratos de crédito resulta cuanto menos discutible que un contrato de préstamo pueda sin más por su sola naturaleza calificarse como complejo, sin perjuicio de que sí lo sea cuando se introduzca algún elemento adicional de especial complejidad a la relación natural de préstamo, como puede ser la denominación del préstamo en divisas, la utilización de un sistema de amortización particular (como es el caso de las llamadas hipotecas “tranquilidad”, de cuota fija pero con interés variable y duración indeterminada) o la inclusión en el préstamo de un derivado implícito que encarezca considerablemente el coste de cancelación¹⁵.

No obstante, la tendencia jurisprudencial de derivar las cuestiones atinentes a la falta de información precontractual sobre los elementos esenciales de los contratos de préstamo al ámbito del control de transparencia y a la consecuente nulidad parcial y de pleno derecho ex art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (BOE nº 287, de 30.11.2007) (en adelante, TR-LGDCU) ha limitado en este ámbito la aplicación del criterio de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608). Un buen ejemplo de lo que decimos, es el caso de los préstamos hipotecarios denominados en divisas, en los que la STS, 1ª, 15.11.2017 (Ar. 4730; MP: Rafael Sarazá Jimena), siguiendo los postulados de la STJUE 20.9.2017 (Asunto, C-171/17, Andriuc y otros contra Banca Românească SA; MP: A Prechal), enfoca la cuestión de la falta de información de las cláusulas atinentes a la operativa del préstamo en divisas desde la perspectiva del control de transparencia del art. 4.2 de la directiva UE/13/1993, en relación con los arts. 60, 80.1, 82 y 83 TR-LGDCU, lo que implica un golpe de timón respecto de la precedente STS, 1ª, 30.6.2015 (Ar. 2662; MP: Rafael Sarazá Jimena), que había tratado la cuestión desde la perspectiva del error vicio del consentimiento. No obstante, la acción de anulación por error vicio del contrato de préstamo hipotecario en divisas será la opción natural disponible para el prestatario que no sea consumidor.

¹⁵ STS, 1ª, 8.6.2017 (Ar. 2980; MP: Ignacio Sancho Gargallo).

6.2. El momento en el que el perjudicado pudo tener conocimiento del error

La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) dispone que en los contratos complejos el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo no puede quedar fijada antes de que el cliente *haya podido tener* conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. Luego según esta doctrina jurisprudencial el momento que ha de servir para determinar el *dies a quo* del plazo no es el del conocimiento efectivo del error o del dolo por el perjudicado, sino el momento en que dicho error pudo o debió haber sido conocido por él, en la misma línea que lo dispuesto por el art. 4:113 de los Principios de Derecho Contractual Europeo, que la misma sentencia utiliza como apoyo de su doctrina, que se refiere al momento en que la parte que anula el contrato haya tenido noticia de los hechos relevantes o hubiera debido tenerla, de igual manera que otros textos de *soft law*, como el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR II-7:210) y los Principios *Unidroit* (art. 3.2.12).

En definitiva, a la entidad demandada que invoca la caducidad no le compete acreditar como fecha de inicio del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación un dato subjetivo e interno de imposible o muy difícil verificación empírica, como es el del conocimiento por el perjudicado, sino un hecho externo y objetivo que, por su naturaleza notoria, implica que el perjudicado conoció o razonablemente debió conocer actuando con una mínima diligencia el error o el dolo. La STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), en su ejemplificación de supuestos que puedan tener la consideración de momento inicial de comienzo del cómputo del plazo se refiere a hechos o sucesos como la suspensión de liquidaciones o de beneficios o la aplicación de medidas de reestructuración acordadas por el FROB. Es la llamada cognoscibilidad razonable, que responde a criterios objetivables sobre la posibilidad de conocer¹⁶.

Constatado un evento, al que se le atribuya en abstracto entidad suficiente como para permitir que cualquier inversor que sufriera el vicio de error o dolo pudiera descubrir la realidad, difícilmente podrá un inversor concreto invocar circunstancias subjetivas que le impidieran a él en su caso particular haber tomado conocimiento del error o del vicio en ese momento, pues la fórmula empleada por la doctrina jurisprudencial de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), “desde que haya podido tener conocimiento”, reclama una diligencia mínima por parte del perjudicado en el seguimiento de las incidencias de sus inversiones¹⁷. Nada impediría, sin embargo, que al margen de estos hechos con transcendencia objetiva, la entidad demandada acreditase un conocimiento anterior del vicio por parte del inversor por alguna circunstancia particular del caso concreto, por ejemplo, por haber realizado aquel una reclamación extrajudicial o por haber requerido explicaciones sobre las pérdidas producidas. Por el contrario, la realización posterior por el perjudicado de contratos que tengan el mismo objeto que el contrato supuestamente viciado no constituye necesariamente prueba del conocimiento del error del primer contrato, pues bien pudo haber realizado estos contratos posteriores inducido por el mismo error.

¹⁶ MARÍN (2014, p. 54).

¹⁷ En contra NARROS (2016, p.7) que concibe los momentos señalados por la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608) como presunciones “*iuris tatum*” que admitirían prueba en contrario, en un sentido o en otro.

Una cuestión relevante en torno al momento en el que el inversor pudo conocer el error es si la mera constancia de que la inversión produce pérdidas, sea cual sea la entidad de las mismas, es suficiente para que tenga conciencia de la realidad del riesgo y de la naturaleza de la inversión. En este sentido, la STS, 1ª, 27.2.2017 (Ar. 677) no consideró suficiente a tal efecto las informaciones periódicas remitidas por la entidad contratante respecto de las alteraciones del valor de las participaciones preferentes adquiridas, por ser aquellas pérdidas de escasa entidad. Al respecto, no puede negarse que la comunicación de pérdidas permite al inversor tomar conocimiento del error concreto que hubiera consistido en la creencia de que la restitución íntegra del capital estaba garantizado. Sin embargo, las comunicaciones de pérdidas de escasa entidad no son suficientes para que el inversor sea consciente de la importancia del riesgo real asumido y del alcance potencial de las pérdidas a las que está expuesto y legítimamente podría considerar que el error sufrido carecía de importancia suficiente para justificar el ejercicio de una acción judicial de anulación del contrato. Dicho en otros términos, lo que debe conocer el contratante para que comience a computarse el plazo para el ejercicio de la acción de anulación no es sólo que ha sufrido un error cualquiera respecto del riesgo o de las características de la inversión, sino que ha sufrido un error con trascendencia anulatoria, esto es un error esencial, en cuanto que motivo determinante de la celebración del contrato (art. 1.266 CC), lo que requiere una cierta entidad de las pérdidas en las que se materializa dicho error.

6.3. La determinación de la prestación esencial en los contratos de tracto sucesivo

Según hemos señalado, tras la STS, 1ª, 19. 2. 2018, en los contratos de tracto sucesivo complejos, el *dies a quo* del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulación será, el último de estos dos momentos: el de la consumación del contrato, teniendo en cuenta que cuando haya una prestación esencial la consumación se producirá en el momento de la recepción de la misma por el perjudicado, o el momento en que el perjudicado pudo conocer el error.

Este criterio obliga a determinar en qué contratos de tracto sucesivo complejo existe una prestación que pueda considerarse esencial, pues entonces la consumación, no tendrá lugar -a diferencia de cuanto ocurre en los contratos de *swaps* de interés en los que no hay una prestación esencial- por el agotamiento de los efectos del contrato, sino en el momento en que el perjudicado hubiera recibido esta prestación que pudiera considerarse esencial, siendo entonces el *dies a quo* ese momento, a no ser que el perjudicado no hubiera podido tener conocimiento del error hasta un momento posterior.

Al respecto, la propia STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90) admitió que en un contrato de *swap* con liquidaciones periódicas el cliente no recibe una prestación que pueda considerarse esencial, lo que permite concluir que ninguna de las prestaciones periódicas recibidas por el inversor en un contrato de tracto sucesivo tiene la consideración de esencial respecto de las demás. La misma sentencia, por remisión a la STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858), solamente señala como ejemplo de contrato de tracto sucesivo en el que hay una prestación esencial el contrato de arrendamiento, que es un contrato no complejo.

La cuestión, no obstante, puede resultar baladí en relación a los contratos que tengan por objeto la adquisición de instrumentos financieros, pues a excepción precisamente de los contratos de permuta o *swap* con liquidaciones periódicas, por su propia naturaleza estos contratos son de tracto único. Los contratos que tengan por objeto la adquisición de valores negociables a los que se refiere el art. 2.1 del TR-LMV son contratos de compraventa, por lo que respecta al vínculo entre transmitente y adquirente, y de comisión mercantil, por lo que respecta al vínculo entre el adquirente y la empresa que presta el servicio de inversión¹⁸. Estos contratos se consuman entonces en el momento en que se transmite el valor al inversor, con independencia de que el valor tenga una fecha concreta de vencimiento y genere hasta ese momento obligaciones periódicas para la entidad emisora, esencialmente la de satisfacer un rendimiento a su tenedor. No cabe confundir las obligaciones propias del contrato de compraventa o de comisión mercantil y las obligaciones de la entidad emisora de retribuir un beneficio en las condiciones previstas en la emisión, que derivan no del contrato, sino de la tenencia del valor¹⁹.

Por lo que respecta a los contratos de préstamo, la recepción del capital por el prestatario podría considerarse como la prestación principal que recibe el prestatario del prestamista, lo que tampoco es incontrovertido, pues conforme a la naturaleza del contrato de préstamo como contrato real, que se perfecciona por la entrega del capital, sólo genera la obligación del prestatario de restitución del capital (art. 1.753) y la puesta a disposición del prestatario del capital prestado no es estrictamente una obligación contractual del prestamista²⁰.

No obstante, aun cuando se considerase producida la consumación del contrato de préstamo, a efectos de la fijación del *dies a quo*, por la recepción del capital por parte del prestatario, es posible que en ese momento el prestatario no fuera consciente del error, pensemos, por ejemplo, en el caso de un préstamo en divisas en el que el perjudicado desconociera el riesgo real del impacto de la fluctuación del tipo de cambio de la divisa sobre las cuotas y sobre el capital debido. Entonces, de acuerdo con la doctrina de la STS, 1ª, 12.1.2015 (Ar. 608), por tratarse el préstamo de un contrato complejo, el *dies a quo* no podría ser la fecha de la consumación del contrato, sino la fecha en que el perjudicado hubiera podido conocer el error, en el caso de los préstamos en divisas, por la consciencia del riesgo real del impacto de la depreciación de la divisa no sólo sobre la cuota, sino sobre el capital pendiente de amortización.

¹⁸ IBÁÑEZ (2013, p. 5627).

¹⁹ JUAN (2014, p. 6).

²⁰ ÁLVAREZ OLALLA (pp. 4470 a 4472).

7. Valoración crítica de la nueva doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo*

El régimen del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo previsto en el art. 1.301 CC necesita una revisión. Una contemplación de los textos de *soft law* de derecho contractual europeo y de los ordenamientos de nuestro entorno pone de manifiesto ciertas disfuncionalidades de este régimen de caducidad: el plazo de cuatro años es demasiado largo; el ejercicio del derecho a anular se contempla exclusivamente en sede judicial²¹; y, por supuesto, en relación al *dies a quo*, el momento de la consumación plantea los problemas ya vistos, de defecto, en los contratos de tracto único, y de exceso, en los contratos de tracto sucesivo, en comparación con el criterio común del momento en que el perjudicado pudo conocer el vicio.

No se puede negar que la revisión jurisprudencial del art. 1.301 CC en cuanto al *dies a quo* efectuada por las STS, 1ª 12.1.2015 (Ar. 608), STS, 1ª, 24.5.2016 (Ar. 3858) y STS, 1ª, 19.2.2018 CC introduce una cierta racionalidad en la determinación del comienzo del cómputo del plazo para la acción de anulación por vicio de error o dolo, pero al producirse esta revisión de manera sucesiva y en aluvión, se ha generado un cierto desorden en esta cuestión, pues recordemos que actualmente hay hasta cuatro criterios de decisión distintos según los contratos sean complejos o no complejos, de tracto único o tracto sucesivo. Y lo que es peor, esta tarea revisora del art. 1.301 CC se ha producido dando pasos en falso.

El caso más claro es el de la determinación del *dies a quo* en los contratos de *swap*, en los que las primeras decisiones jurisprudenciales al respecto que consideraron que el *dies a quo* debía anticiparse al momento en que el perjudicado pudiera tener conocimiento del error fueron corregidas en el sentido ya visto por la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90), pero hasta ese nuevo cambio jurisprudencial se vieron perjudicados por la caducidad quienes hubieran interpuesto sus demandas de anulación por error después de que hubieran transcurrido más de cuatro años desde la primera liquidación negativa, pero antes de que hubiera pasado más de cuatro años desde la consumación del contrato por su agotamiento o extinción y en virtud del principio de cosa juzgada de las resoluciones firmes, no podrán volver a plantear la demanda sobre la base del nuevo criterio jurisprudencial.

Es el caso concreto del posible perjudicado por error vicio en la STS, 1ª, 12.7.2017, que consideró caducada la acción por haber transcurrido más de cuatro años desde la primera liquidación negativa, pese a que sólo había pasado un años y medio desde la consumación del contrato²².

Por otra parte, cuando un criterio jurisprudencial altera la interpretación de una norma sobre la caducidad en el sentido de restringir el plazo, como era el caso de la primera Jurisprudencia sobre el *dies a quo* en los contratos de *swap*, resultan caducadas de manera sobrevenida y

²¹ El ejercicio extrajudicial de la opción por anular el contrato mediante una declaración de voluntad unilateral se prevé en el ordenamiento alemán (§ 143 BGB), el holandés (art. 3:49 BW), el suizo (art. 31) y en el *Draft Common Framen of Reference* (DCFR, II-7:209). En el ordenamiento español ha defendido el encaje del modelo de impugnación extrajudicial: JEREZ (2011).

²² AGÜERO (2018, p. 2).

sorpresiva acciones de anulación que con arreglo a la literalidad de la norma interpretada no lo estarían antes de la instauración del nuevo criterio. En este sentido, cualquier modificación legal que afecta al régimen de la prescripción o caducidad de las acciones por razones de elemental seguridad jurídica se acompaña de un régimen transitorio que garantice que no se privará del derecho a la acción a quien legítimamente podía confiar conforme al régimen anterior que seguía disponiendo de plazo para su ejercicio, transitoriedad que obviamente no es posible cuando la modificación del régimen de la caducidad se produce por vía jurisprudencial. Es probable que esta fuera la razón del cambio de criterio jurisprudencial en cuanto al *dies a quo* en los contratos de *swap* operado por la STS, 1ª, 19.2.2018 (Ar. 90).

Por último, no se puede obviar que la doctrina jurisprudencial comentada afecta únicamente a un aspecto del régimen de la caducidad de la acción de anulación por vicio de error o dolo o falsedad de la causa, el de la determinación del *dies a quo*, lo que quedando inalterados el resto de los aspectos de este régimen de caducidad puede producir ciertas distorsiones. Así, en los ordenamientos que siguen un criterio subjetivo sobre el *dies a quo* –el del posible conocimiento del error por el perjudicado, aunque se determine con arreglo a criterios objetivables– el plazo para el ejercicio de la acción suele ser considerablemente menor a cuatro años²³ ²⁴. En este sentido, en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2009, en coherencia con el *dies a quo* subjetivo previsto, estipula en el art. 1.304 un plazo de caducidad de dos años para el ejercicio de la acción de anulación por vicio de error o dolo²⁵.

²³ MARÍN (2014, p. 50).

²⁴ A excepción del francés (art. 2.224 *Code Civil*) o el italiano (art. 1.442 *Codice Civile*), en los que el plazo es de cinco años.

²⁵ Por su parte, la propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (<http://www.derechocivil.net/esp/libros.php>, última consulta 15 septiembre 2018), en su art. 517-12.1 estipula un plazo de prescripción de tres años desde que se conozcan o deban conocer los hechos motivantes del vicio de error o dolo.

8. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Partes</i>
STJUE, 20.9.2017	C-171/17	Andriuc y Banca Românească SA

Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 11.6.2003	5347	Pedro González Poveda
1ª, 20.1.2014	781	Ignacio Sancho Gargallo
1ª, 12.1.2015	608	Francisco Marín Castán
1ª, 30.6.2015	2662	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 7.7.2015	4487	Ignacio Sancho Gargallo
1ª, 24.5.2016	3858	Francisco Marín Castán
1ª, 16.9.2016	5013	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 6.10.2016	4473	Pedro José Torres Vela
1ª, 1.12.2016	5848	Ignacio Sancho Gargallo
1ª, 19.12.2016	5899	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 13.1.2017	11	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 27.2.2017	677	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 3.3.2017	663	Francisco Javier Arroyo Fiestas
1ª, 8.6.2017	2980	Ignacio Sancho Gargallo
1ª, 9.6.2017	3149	María Ángeles de la Parra Lucán
1ª, 27.6.2017	3061	Francisco Javier Orduña Moreno
1ª, 12.7.2017	3359	Antonio Salas Carceller
1ª, 20.7.2017	4143	Francisco Javier Orduña Moreno
1ª, 25.10.2017	4684	Pedro José Vela Torres
1ª, 15.11.2017	4730	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 29.11.2017	6171	Rafael Sarazá Jimena
1ª, 19.2.2018	90	María Ángeles de la Parra Lucán

Audiencia Provincial

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Salamanca, Civil 1ª, 19.6.2013	JUR 2013/248265	Juan Jacinto García Pérez
La Rioja, Civil 1ª, 4.12.2015	JUR 2015/17826	María del Puy Aramendia Ojer

León, Civil 1ª, 28.1.2016	JUR 2016/35169	Ricardo Rodríguez López
Valladolid, Civil 1ª, 25.7.2016	JUR 2016/209977	Francisco Javier Salinero Román

9. Bibliografía

Pilar ÁLVAREZ OLALLA (2013), *Tratado de Contratos*, Tomo IV, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Alicia AGÜERO ORTIZ (2015), “Ahora toca a los unit-linked. ¿Un nuevo tour de force del TS para impedir el sano resultado de que los inversores asuman sus pérdidas?»”, *CESCO (Centro de estudios de Derecho de Consumo de la UCLM)*, disponible en: www.uclm.es/centro/cesco.

Alicia AGÜERO ORTIZ (2018), “Aclaración o rectificación del TS sobre el *dies a quo* de la acción de anulabilidad de Swaps”, *CESCO (Centro de estudios de Derecho de Consumo de la UCLM)*, disponible en: www.uclm.es/centro/cesco.

Esteve BOSCH CAPDEVILLA (2012), “Capítulo 7. Causas de invalidez del contrato”, en Antoni VAQUER ALOY, Esteve BOSCH CAPDEVILLA y María Paz SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Coordinadores), *Derecho europeo de los contratos: Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, Tomo I, Atelier Civil, Barcelona, págs. 459-545.

Javier IBÁÑEZ JIMÉNEZ (2013), *Tratado de Contratos*, Tomo V, 2ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia.

Luís DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (2007), *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. I, 6ª ed., Civitas, Madrid.

Federico DE CASTRO Y BRAVO (1985), *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid.

Jesús DELGADO ECHEVARRÍA (1981), “Comentario al art. 1.301 CC”, en Manuel ALBADALEJO (Director), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, Vol. 2, Edersa, Madrid.

José Ramón GARCÍA VICENTE (2013), “Comentario al art. 1301 CC”, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Director), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

María Àngels GILI SALDAÑA (2015), “Comentario a la STS 12 enero 2015”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 99.

Carmen JEREZ DELGADO (2011), *La anulación del contrato*, Civitas-Thomson, Navarra.

Mateo JUAN GÓMEZ (2014), “Los efectos del tiempo en la acción de nulidad dirigida frente a contratos bancarios”, *Diario la Ley*, núm. 8255.

Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ (2014), “El dies a quo del plazo de prescripción extintiva: el art. 1969 del Código Civil”, en Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ et al., *La prescripción extintiva. XVII jornada de la*

asociación de profesores de Derecho Civil, Tirant lo Blánch, Valencia, págs. 15-234

José Ignacio MARTÍNEZ PALLARÉS (2017), “Acerca de la caducidad de la acción de nulidad de los Swaps en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. ¿Un salto en el vacío?”, *Diario La Ley*, 13 noviembre 2017, núm. 9079.

Héctor Daniel NARROS MARÍN (2016), “Criterio sobre el cómputo de la caducidad de la acción de vicio en el consentimiento recaído sobre productos bancarios o de inversión establecido en las SSTs de 12 de enero de 2015, de 7 de julio de 2015, de 16 de septiembre de 2015, así como en el resto de jurisprudencia dictada”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 758.

Xavier O’CALLAGHAN (2001), *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. 1, Edersa, Madrid.

Miguel PASQUAU LIAÑO (2009), “Comentario al art. 1.301 CC”, en Miguel PASQUAU LIAÑO (Director), *Jurisprudencia Civil Comentada*, 2ª ed., Comares, Granada.

Francisco PERTÍÑEZ VÍLCHEZ (2013), “Canje de participaciones preferentes por acciones y efectos sobre la acción de anulación del contrato por vicio del consentimiento: particularidades para el supuesto en que el canje haya sido impuesto por acto administrativo vinculante”, *La Ley*, 2013.

Reinard ZIMMERMANN (2008), *El Nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la historia y el derecho comparado*, Bosch, Barcelona.